INFORME DE LA COMISION DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley de Tránsito, con el objeto de aumentar las sanciones por el no uso de dispositivos de seguridad para menores de edad en vehículos particulares.

BOLETÍN N° 9.640-15

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señoras Jenny Álvarez y Loreto Carvajal y señores Daniel Farcas, René Manuel García, Issa Kort, Felipe Letelier, Fernando Meza, Diego Paulsen, Gabriel Silber y Felipe Ward, con urgencia calificada de “simple” el 8 de septiembre de 2015.

- - - - - - -

Se deja constancia de que vuestra Comisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, acordó proponer a la Sala discutir sólo en general este proyecto de ley, no obstante ser de artículo único.

- - - - - - - -

Durante el estudio de esta iniciativa legal, vuestra Comisión contó con la participación del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Andrés Gómez-Lobo; del Jefe de Gabinete del Ministro, señor Oscar Carrasco; de la Asesora Legislativa del Ministro, señora Paola Tapia; del Asesor del Ministro, señor Vicente Pinto y de la Asesora de Comunicaciones del Ministro, señora Vanessa Rosso.

Además asistieron los Asesores del Honorable Senador señor Girardi, señora Josefina Correa; del Honorable Senador señor

Letelier, señor Sebastián Divin; del Honorable Senador señor Ossandón, señoras María Angélica Villadango e Israela Rosenblum y señor Alberto Jara; y de la Segpres, señora María Fernanda Cuevas.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Evitar las lesiones y resultados fatales en niños ocasionadas por accidentes de tránsito por el no uso de sillas de seguridad, promoviendo su empleo y elevando las sanciones ante la omisión en el empleo de tales instrumentos de seguridad para los menores, proponiéndose cambiar la calificación de dicha infracción de grave a gravísima, aumentando de esa forma las multas asociadas hasta las 3 UTM. Al mismo tiempo, tiene por finalidad, en primer lugar, ampliar, desde los 8 a los 12 años de edad, la prohibición de traslado de los niños en los asientos delanteros, y extender, en segundo orden, la edad del uso de sistema de retención infantil hasta los 8 años, incorporando, alternativamente, características de peso y talla, en concreto, 135 centímetros de altura y 33 kilógramos de peso.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 29 de octubre 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito.

Artículos 75, 199 y 200.

2.- Decreto Supremo N° 176, de 21 de diciembre de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que dispone los requisitos que deben cumplir sillas para niños menores de cuatro años de edad que viajen en los asientos traseros de los vehículos livianos.

3.- Decreto Supremo N° 205, de 26 de marzo de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que modifica el Decreto N° 26, del año 2000, del mismo Ministerio, que establece elementos de seguridad aplicables a vehículos motorizados.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

Los Honorables señores Diputados autores de la iniciativa en estudio, señalan que esta última responde al gran número de niños que sufren lesiones o pierden la vida producto de los accidentes de

tránsito, muchos de las cuales pudiesen haberse evitado con el uso adecuado de sillas de seguridad.

En efecto, expresan que sin perjuicio que desde el año 2007 la Ley de Tránsito contemple la obligatoriedad del uso de tales dispositivos, junto con la prohibición de transportar en asientos delanteros a niños menores de 8 años, todavía existen infractores de tales reglas, lo que contribuye a ocasionar siniestros como los mencionados.

En esa línea, agregan que las estadísticas de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito (CONASET) indican que en el año 2011, 1.335 niños menores de cuatro años sufrieron lesiones en accidentes de tránsito, de los cuales 37 resultaron en la muerte del menor. Durante el año 2012, la cifra fue de 1.418 niños lesionados menores de cuatro años en tales accidentes, de los cuales 36 padecieron un desenlace fatal. Por último, el año 2013, 1.520 menores de cuatro años resultaron lesionados en dichos accidentes, de los cuales 29 presentaron resultado de muerte.

Por las razones antedichas, los Honorables señores Diputados autores de la presente Moción, pretenden promover el uso de los referidos instrumentos, elevando a su turno las sanciones ante la omisión en el empleo de tales dispositivos de seguridad para los menores, proponiendo cambiar la calificación de dicha infracción de grave a gravísima, aumentando de esa forma las multas asociadas hasta las 3 UTM.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El texto del proyecto de ley se configura bajo la estructura de un artículo único, en el cual se contemplan tres numerales y un artículo transitorio, todo lo anterior, de la siguiente forma:

1) En la letra a) del primer numeral, se modifica el inciso tercero del artículo 75 antes señalado, aumentándose la edad, de ocho a doce años, de la prohibición del traslado de menores en los asientos delanteros de automóviles, camionetas, camiones y similares, excepto en aquellos de cabina simple.

2) En la letra b) del primer numeral, se realizan las siguientes modificaciones al inciso cuarto del referido artículo 75:

- Se reemplaza la denominación de “sillas” por “sistemas de retención infantil”.

- Asimismo, se sustituye la expresión “menores de cuatro años” por la frase “de hasta ocho años, inclusive, o estatura de 135 centímetros y 33 kilogramos de peso”.

- Se intercala, entre el punto seguido y la expresión “Se exceptúan” la oración “Asimismo, este reglamento establecerá las categorías de los sistemas de retención infantil, de acuerdo a la edad, peso y estatura de los menores.”.

En consecuencia, a partir de tales modificaciones, se entiende que los conductores serán responsables del uso obligatorio de sistemas de retención infantil para niños de hasta ocho años inclusive, o de una estatura de 135 centímetros y 33 kilogramos de peso. Lo anterior, regulado por un reglamento que, en lo concerniente a los mencionados sistemas, deberá establecer las distintas categorías de los mismos, en conformidad a la edad, peso y estatura de los menores.

3) En el numeral 2, se agrega un nuevo número 3 al artículo 199, configurándose como infracción gravísima la vulneración de las reglas contenidas en los incisos tercero y cuarto del artículo 75, esto es, la contravención a las normas sobre transporte de menores.

4) En el numeral 3, se reemplaza el actual número 31 del artículo 200, estableciéndose como infracción grave la conducción de un vehículo en inobservancia de lo dispuesto en el número 10 y en el inciso segundo del artículo 75, es decir, las reglas referentes al uso obligatorio del cinturón de seguridad.

5) Por último, se incorpora un artículo transitorio en virtud del cual se establece que las obligaciones contempladas en el inciso cuarto del artículo 75, esto es, las referentes al uso obligatorio de sistemas de retención infantil, serán exigibles transcurridos doce meses contados desde la publicación de la iniciativa.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciarse el proyecto de ley en informe, la Comisión escuchó la exposición del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Andrés Gómez-Lobo, referente a la posición del Ejecutivo respecto de la iniciativa en estudio.

Presentación del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Andrés Gómez-Lobo, explicó que el proyecto de ley en examen responde al hecho de que las sillas para niños, en la actualidad, no constituyen el único medio de protección para los menores, sino que, por el contrario, existen distintos artefactos que cumplen la misma función, tales como los alzadores o boosters, de ahí, destacó, la utilización

en el proyecto de ley en examen del concepto de “sistemas de retención infantil” (SRI). En consecuencia, indicó que la presente iniciativa pretende regular adecuadamente las medidas necesarias para morigerar el riesgo del transporte de menores en vehículos motorizados.

I. Antecedentes

A nivel mundial, expresó, de acuerdo a cifras de la Organización Mundial de la Salud (OMS), cada año los accidentes de tránsito causan la muerte de aproximadamente 1,24 millones de personas en todo el mundo.

A su turno, agregó, el número de niños lesionados por accidentes de tránsito en el mundo se estima en 10 millones cada año.

Por su parte, indicó que en nuestro país los accidentes de tránsito son la primera causa de muerte de niños de 0 a 14 años, en virtud de la información proporcionada por el Departamento de Estadísticas e Información de Salud del Ministerio del ramo.

En efecto, añadió que en Chile, durante el año 2013 murieron 63 niños menores de 12 años en accidentes de tránsito y quedaron 5.130 lesionados, en conformidad a los datos entregados por Carabineros de Chile, describiendo luego la evolución cronológica del número de dichos siniestros de acuerdo a los gráficos que a continuación se presentan:





En el mismo sentido, indicó que el 54% de los niños fallecidos en accidentes de tránsito y el 70% de los lesionados, durante el año 2013 eran pasajeros. A su turno, expresó que en el año 2014, 92 niños menores de 14 años murieron en accidentes de tránsito y 5.633 resultaron lesionados, toda información proporcionada por Carabineros de Chile.

II. Exigencias internacionales

En este punto, señaló que el Informe Mundial sobre prevención de las lesiones en los niños del año 2012 (de coautoría de UNICEF y la OMS) establece que el uso de sillas es una estrategia fundamental para prevenir los traumatismos causados por el tránsito en la niñez.

Así, explicó que a nivel comparado, según información proporcionada por la Organización Mundial de la Salud, el correcto uso de los sistemas de retención infantil previene entre el 50% y el 80% de las lesiones fatales o graves. Por dichas razones, añadió, en Estados Unidos y en Europa, desde los años 1985 y 1993, respectivamente, existe un exigente sistema al respecto, en el cual se dispone, en primer lugar, que los niños hasta los 12 años de edad deban ir en el asiento trasero, y en segundo orden, el empleo obligatorio de tales sistemas, de acuerdo a edad, peso y talla de los menores, agregando que en el año 2003 la Unión Europea aprobó una directriz que obliga el uso de tales artefactos en todos los menores de 135 centímetros.

Posteriormente, describió distintas realidades internacionales sobre el punto a partir del siguiente esquema:

	Colombi	Argentin	Brasi	Uruguay	Españ	US	Alemani

	a	a	l		a	A	a
Edad (años)	0 a 2	0 a 4	0 a 7,5	• De 0 a 1 año y 13 kg: SRI hacia atrás. • Hasta 4 años y de 9 a 18 Kg: SRI hacia adelante. • De 4 a 11 años y hasta 36 Kg: Butaca o asiento elevador con cinturón 3 puntas. • De 12 a 18 años y menos de 1,5 m: Butaca o asiento elevador con cinturón 3 puntas.	0 a 12	0 a 13	0 a 12
Estatura (m)	No posee	No posee	No posee	1,50 m	1,35	1,45	1,50

Prosiguió subrayando que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en su informe del año 2003, recalca la importancia que deben brindar las leyes nacionales, en este punto, a la protección de los niños y niñas de todas las edades, recomendando, a su turno, las siguientes medidas:

-Todos los ocupantes deben viajar protegidos con cinturones de seguridad o sillas infantiles.

- Los niños deben viajar con Sistema de Retención Infantil adecuado para su tamaño.

- Deben quedar cubiertos por la ley todos los conductores y todos los vehículos equipados con cinturones de seguridad.

- El conductor debe ser el responsable de garantizar que todos los pasajeros menores de 16 años de edad viajen correctamente protegidos en su vehículo.

III. Exigencias actuales en Chile

A este respecto, explicó que la Ley de Tránsito impone el uso obligatorio de sillas para niños para transportar a los menores de cuatro años de edad en vehículos livianos, prohibiendo, a su vez, que los impúberes, hasta los ocho años de edad, puedan viajar en los asientos delanteros.

En tal sentido, destacó que el Decreto Supremo N° 176/2006 es el cuerpo normativo que fija las exigencias de las sillas para menores de cuatro años que viajen en vehículos livianos del año 2002 o superior, el cual, asimismo, establece un sistema de certificación para tales artefactos.

Por su parte, agregó, el Decreto Supremo N° 205/2014, pasó a reglamentar el anclaje o isofit de sillas para menores, en los vehículos livianos.

Observando tales regulaciones, expresó que el problema detectado por parte del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones radica en la necesidad de ampliar la edad de uso de sistemas de retención infantil y en el traslado de niños en los asientos traseros.

IV. Propuestas del proyecto de ley

En atención a los argumentos vertidos, indicó que la iniciativa en estudio propone, en primer lugar, ampliar, desde los 8 a los 12 años de edad, la prohibición de traslado de los niños en los asientos delanteros, y extender, en segundo orden, la edad del uso de sistema de retención infantil hasta los 8 años, incorporando, alternativamente, características de peso y talla, en concreto, 135 centímetros de altura y 33 kilógramos de peso.

Finalizada la intervención anterior, los Honorables señores Senadores formularon las siguientes observaciones:

El Honorable Senador señor Ossandón, manifestó su aprobación al proyecto, subrayando que si bien pueden existir problemas en la fiscalización del cumplimiento de las medidas contempladas, la iniciativa genera una señal positiva respecto de la seguridad con la que se deben efectuar los traslados motorizados de los menores.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Girardi, expresó que, a su criterio, la iniciativa en discusión constituye un buen avance en los estándares de protección del transporte de menores, considerando que las propuestas del proyecto de ley se condicen con tal finalidad.

El Honorable Senador señor Ossandón, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, preguntó al Ministro de Transportes y Telecomunicaciones acerca de la existencia de algún eventual problema en el acceso a los dispositivos en comento, lo anterior, a fin de evitar establecer una regla que, en términos materiales, luego no se pueda cumplir.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Andrés Gómez-Lobo, afirmó que, en tanto ya contar en la Unión Europea y Estados Unidos con la regulación de tales artefactos, y proceder la provisión de dichos implementos a nuestro país precisamente de tales latitudes, afirmó que su adquisición no debiese generar mayores complicaciones, lo anterior, agregó, sumado al hecho de que su valor comercial es razonable.

El Honorable Senador señor Letelier, destacó que si bien concuerda con los argumentos vertidos por quienes le antecedieron en la palabra, estimó conveniente que la iniciativa sólo sea aprobada en general, a fin de que luego exista la posibilidad de que los demás Honorables señores Senadores presenten las indicaciones que estimen pertinentes a este respecto.

VOTACIÓN

- En votación este proyecto de ley, fue aprobado en general, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Letelier y Ossandón.

- - - - - - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones os propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY:

"**Artículo único**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia:

1.- Modifícase el artículo 75 de la siguiente forma:

a) En el inciso tercero, sustitúyese la palabra "ocho" por "doce".

b) En el inciso cuarto:

i.- Elimínase la coma que sigue a la palabra "conductores".

ii.- Reemplázase la palabra "sillas" por la expresión "sistemas de retención infantil".

iii.- Sustitúyese la expresión "menores de cuatro años" por la frase "de hasta 8 años, inclusive, o estatura de 135 centímetros y 33 kilogramos de peso".

iv.- Intercálase entre el punto seguido y la expresión "Se exceptúan", la oración "Asimismo, este reglamento establecerá las categorías de los sistemas de retención infantil, de acuerdo a la edad, peso y estatura de los menores.".

2.- Agrégase, en el artículo 199, el siguiente número 3:

"3.- Conducir un vehículo infringiendo lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 75.".

3.- Reemplázase, en el artículo 200, el número 31 por el siguiente:

"31.- Conducir un vehículo infringiendo lo dispuesto en el número 10 y en el inciso segundo del artículo 75;".

Artículo transitorio.- Las obligaciones contempladas en el artículo 75, inciso cuarto, serán exigibles transcurridos doce meses contados desde la publicación de esta ley.”.

- - - - - - - - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 13 de octubre de 2015, con asistencia de los Honorables Senadores señores Guido Girardi Lavín (Presidente), Juan Pablo Letelier Morel, Manuel José Ossandón Irarrázabal e Ignacio Walker Prieto (Manuel Antonio Matta Aragay).

Sala de la Comisión, a 13 de octubre de 2015.

ANA MARIA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY DE TRÁNSITO, CON EL OBJETO DE AUMENTAR LAS SANCIONES POR EL NO USO DE DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD PARA MENORES DE EDAD EN VEHÍCULOS PARTICULARES.

BOLETÍN N° 9.640-15

I. **OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** evitar las lesiones y resultados fatales en niños ocasionadas por accidentes de tránsito por el no uso de sillas de seguridad, promoviendo su empleo y elevando las sanciones ante la omisión en el empleo de tales instrumentos de seguridad para los menores, proponiéndose cambiar la calificación de dicha infracción de grave a gravísima, aumentando de esa forma las multas asociadas hasta las 3 UTM. Al mismo tiempo, tiene por finalidad, en primer lugar, ampliar, desde los 8 a los 12 años de edad, la prohibición de traslado de los niños en los asientos delanteros, y extender, en segundo orden, la edad del uso de sistema de retención infantil hasta los 8 años, incorporando, alternativamente, características de peso y talla, en concreto, 135 centímetros de altura y 33 kilógramos de peso.

II. **ACUERDOS:** aprobado en general (3x0).

III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** el proyecto consta de un artículo único, en el cual se contemplan 3 numerales y un artículo transitorio.

IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no presenta.

V. **URGENCIA**: calificada de simple, el 8 de septiembre de 2015.

VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Moción de los Honorables Diputados señoras Jenny Álvarez y Loreto Carvajal y señores Daniel Farcas, René Manuel García, Issa Kort, Felipe Letelier, Fernando Meza, Diego Paulsen, Gabriel Silber y Felipe Ward.

VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL**: segundo trámite.

VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS**: 95 votos a favor, 1 en contra, 5 abstenciones y dos pareos.

IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO**: ingresó al Senado el 5 de agosto de 2015, dándose cuenta en la sesión 40ª ordinaria, de la misma fecha, pasando a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO**: primer informe.

XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA**:

1.- Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito. Artículos 75, 199 y 200.

2.- Decreto Supremo N° 176, de 21 de diciembre de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que dispone los requisitos que deben cumplir sillas para niños menores de cuatro años de edad que viajen en los asientos traseros de los vehículos livianos.

3.- Decreto Supremo N° 205, de 26 de marzo de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que modifica el Decreto N° 26, del año 2000, del mismo Ministerio, que establece elementos de seguridad aplicables a vehículos motorizados.

Valparaíso, 13 de octubre de 2015.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario